



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCC) Rad. 68001-31-03-004-2021-00093-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación reportado en los PDF 14, 15 y 16, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36 para lo cual este Despacho se permite aclararle a la apoderada de la parte actora que si lo que pretende es notificar a los demandados conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 deberá regirse por lo establecido en el artículo 8° de la citada norma pero si lo que pretende es notificarlos bajo los parámetros del C.G.P., deberá entonces estarse a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes. sea uno u otro el caso, los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos consagrados para ninguna de las dos vías de notificación.

Sin embargo, recuerda el Despacho que si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹ y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues la notificación además de citarse el

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



artículo 291 del CGP, se remite a una dirección electrónica, si bien existe certificación o acuse de recibido del mensaje de datos no se cuenta con prueba de la recepción de los documentos *-auto admisorio, demanda y anexos-*, pues no se aportó documento o similar que permita verificar qué anexos se remitieron con el mensaje de datos.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

De otra parte, se agrega al expediente los pdf 17 y 18 que contienen la notificación personal realizada al demandado ARISTOBULO ROJAS MENDIETA, esta sí bajo los apremios del C.G.P., sin embargo, deberá repetir la notificación por aviso enlistada en los consecutivos 31 y 32 como quiera que no adjuntó certificación de entrega de la misma conforme lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

SE REQUIERE a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación del extremo demandado conforme los parámetros atrás esbozados.

2. CONTESTACIONES

Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA S.A. se notificó por conducta concluyente, y dentro del término presentó contestación (pdf 42 a 57), pues solo hasta el 4 de octubre-*pdf 41-* le fue enviado el link por parte del Despacho con el respectivo traslado ya que la notificación realizada por la parte actora no se hizo en debida forma tal y como se expresó en el numeral 1° del presente auto.

Se reconoce personería como apoderado de esta parte demandada a la abogada DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO-*PDF 42 a 44 y 48*).

Esta entidad además de proponer excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio, realizó llamamiento en garantía (Cdn 2).

3. Se incorpora al expediente los PDF 38 y 39 que contiene el dictamen pericial aportado por la parte actora, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud que obra en el PDF 60 Y 61 presentado por la parte actora, se ordena a la misma estarse a lo dispuesto en el PDF 62.

Una vez culminado el trámite de notificación a todos los demandados se impartirá el trámite que corresponde al llamamiento en garantía, a la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones de mérito propuestas en las etapas procesales correspondientes para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752daedf14bf4498c64e12157bb6a52b7b97e1ea43af22742da541c0540e34a**
Documento generado en 31/01/2022 02:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**